

Título de propiedad de las minas

Del juicio seguido por doña Dolores y don Tomás Moreno y Ledesma con don Ramón Arístides Villarán, sobre nulidad de una venta de minas.

Excmo. Señor:

El 7 de octubre de 1902 doña Dolores y don Tomás Moreno Ledesma, demandaron á don Ramón Arístides Villarán, como representante legal de su esposa doña Matilde Puch, para que se declare nula la venta que ha hecho á don Alfredo W. Mac Cune, representante de don James B. Haggin, por escritura pública de 6 de setiembre de ese año, otorgada ante el Notario don J. Octavio de Oyague por la suma de *Lp* 28,000 de las minas que se relacionan en el escrito de fojas 1.^a ubicadas en el Cerro de Pasco; así como para que se declare también nula la inscripción de esas minas en el Padrón General como de la exclusiva propiedad de la señora Puch de Villarán; alegando que don José Moreno y Maiz padre de los demandantes heredó la 6.^a de la 3.^a parte que correspondía á doña Carmen Maiz de Moreno en las referidas minas; que habiendo fallecido don Tomás y doña Carmen Moreno y Maiz sin dejar más herederos que sus cuatro hermanos sobrevivientes, doña Angela, don José, don Manuel y don José Manuel Moreno y Maiz, los derechos de su padre en las citadas minas, como uno de dichos hermanos sobrevivientes, se controvirtieron en la 4.^a parte de la 3.^a; que don José Moreno y Maiz, como consta del testamento que otorgó el 29 de noviembre de 1892 ante el Notario doctor Sotomayor, transfirió sus derechos á las mencionadas minas á sus

hijos que lo son los demandantes y sus hermanas doña María Moreno de Odría y doña Enriqueta Moreno de Ledesma, que falleció el 26 de mayo de 1895; de tal modo que ellos, como herederos *ad intestato* de su hermana Enriqueta representan ambos las dos terceras partes de la 4.^a, de la 3.^a, que su padre heredó en las referidas minas del Cerro de Pasco; que doña Matilde Puch de Villarán, coopropietaria de las referidas minas, las ha vendido en su totalidad al representante de don James B. Haggin como se lleva dicho; llamándose dueña absoluta y única propietaria de ellas.

Declarada sin lugar por auto de fojas 19 la excepción de personería deducida á fojas 4 por Villarán, el apoderado de éste, don César A. Alcántara, contestó contradiciendo el derecho de los demandantes, alegando que doña Cármen Maiz de Moreno, no era dueño del todo ni de parte de las minas de que se trata; de manera que tampoco sus hijos adquirieron propiedad en ellas: que algún tiempo antes de esa fecha las minas habían caído en abandono y en tal condición fueron denunciadas por tercera persona de quien á su vez las compró la señora Puch suegra de Villarán; figurando en el Padrón General como pertenecientes á la señora Puch, en litis, hasta que se declaró legalmente perfecto el derecho de propiedad, de esta señora: que los antiguos derechos de doña Cármen Maiz que ahora se han resuscitado, después de 25 años, no pueden tomarse á lo serio, pues, los hijos y descendientes de la señora Maiz en tan largo tiempo jamás han hablado de tales derechos ni los han hecho valer privada ni judicialmente, ni han pagado la contribución de minas, ni han reclamado participación en los productos de esos intereses mineros; y finalmente los demandantes se apoyan en títulos de sucesión que solo han exhibido en parte.

Seguido el juicio por los trámites de la vía ordinaria, el Juez lo ha sentenciado á fojas 124 declarando fundada la demanda y sin lugar la contradicción de fojas 26; y en su consecuencia, que es nula la venta hecha por don Ramón Arístides Villarán á don Alfredo W. Mac Cune en lo que se refiere á los derechos de los hijos de don José Moreno y Maiz, herederos de doña Carmen Maiz de Moreno, respecto á las minas nombradas en el escrito de demanda. Esta sentencia se funda en los siguientes considerandos: 1.º: que á fojas 25 del expediente seguido por doña Angelina Gálvez de Sayán con doña Matilde Puch de Villarán sobre nulidad de la venta de las mismas minas se encuentra el testamento otorgado por doña Carmen Maiz de Moreno y consta de la cláusula 15.ª de ese documento que instituyó por herederos á sus 6 hijos, entre los cuales figura don José Moreno y Maiz. 2.º: que doña Carmen Maiz de Moreno en la cláusula 3ª de su citado testamento, deja por sus bienes la 3ª parte de las minas denominadas «San Antonio», «La Cobrisa», «La Carachosa», «San José del Ahijado», «Santa Rosa de las Breas», «Tambo Chico», «Rosario», «San José», «Sacramento», «Descubridora», «Abiscochado» y «Santiago». 3.º: que el título de los demandantes como herederos de don José Moreno y Maiz está plenamente acreditado con el testamento de éste corriente á fojas 7. 4.º: que el demandado pidió que se embargue, como en efecto se embargó, la parte que correspondía á don Manuel Moreno y Maiz en las minas de que se trata, como heredero de doña Carmen Maiz de Moreno, según aparece á fojas 99 del expediente respectivo, que se tiene á la vista. 5.º: que este embargo efectuado en abril del 95 por don Ramón Arístides Villarán subsiste aún; y por tal motivo no ha podido desconocer los derechos que corresponden á los herede-

ros de doña Carmen Maiz de Moreno, pues ha hecho expreso reconocimiento de tales derechos al solicitar la diligencia de ese embargo. 6.º: que el mismo reconocimiento expreso hace el demandado al comprar los derechos y acciones de don José Manuel Moreno y Maiz, heredero de doña Carmen Maiz de Moreno por escritura pública otorgada en Tarma en 20 de mayo de 1896. 7.º: que todos estos hechos prueban plenamente que, en concepto del demandado, no se han extinguido los derechos de los herederos de doña Carmen Maiz de Moreno, ni es admisible que esos derechos á las minas no existieron cuando ella otorgó su testamento en abril del 82. 8.º: que la sentencia expedida en 15 de diciembre de 1880, corriente á fojas 107 vuelta, del expediente seguido por doña Angelina Gálvez de Sayán, que se tiene á la vista, se declaró nulos y sin valor los amparos hechos por doña María Moreno viuda de Puch, desapareciendo así todo motivo que permita sostener la pérdida de ese derecho. 9.º: que del certificado expedido por la Escuela de Minas á fojas 65 resulta, que se ha pagado la contribución de Minas hasta el año 95, en que se verificó el embargo de que se trata en el considerando 4.º de esa sentencia. 10.º: que se ha hecho saber al comprador la existencia de este juicio, como aparece á fojas 42 y 46 vuelta. 11.º: que habiendo vendido don Ramón Arístides Villarán, como exclusivamente propias las minas que se enumeran en la demanda, según resulta de la escritura de fojas 34 vuelta, se ha infringido el artículo 572 del Código Civil y su referente en este caso, artículo 1,326 del mismo Código.

Los anteriores fundamentos están arreglados al mérito de los autos de la materia y por ello el Fiscal es de parecer que no hay nulidad en el fallo de vista de fojas 152 vuelta, de 1.º de setiembre último, confirmato-

rio de la sentencia que en ellos se apoya. Si V. E. fuese de la misma opinión, puede servirse declararlo así; con costas y multas por haberse interpuesto el recurso extraordinario contra dos fallos conformes.

Lima, 28 de diciembre de 1905.

CALLE.

Lima, 10 de enero de 1906.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal y teniendo en consideración: que según lo estatuido en el artículo 5.º de la ley de 12 de enero de 1877, concordante con los artículos 5.º y 30 del Código de Minería vigente, es condición para conservar el dominio y posesión de toda propiedad minera, el pago puntual de la contribución establecida por las leyes precitadas; que cualesquiera que hayan sido los títulos de doña Dolores y don Tomás Moreno, ó de sus antecesores sobre las minas á que se refiere la demanda de fojas 1, la propiedad minera en ellos fundada ha caducado por falta de pago de la contribución que era de su cargo; que si los intereses en cuestión estuvieron inscriptos en el Padrón General de Minas hasta 1895 como litigiosos entre doña María Moreno viuda de Puch y don Manuel Moreno y Maiz, quedaron registrados en lo posterior exclusivamente á nombre de doña Matilde Puch de Villarán, en virtud del decreto de 18 de mayo de 1900, corriente en copia auténtica á fojas 137 vuelta, por la cual se aprobaron los títulos reformados de las pertenencias mineras materia del juicio; que, en consecuencia y desde la nueva inscripción, quedó doña Matilde Puch de Villarán como única propietaria de las minas en cuestión y pudo disponer libremente de ellas con

arreglo á las leyes; que el reconocimiento por don Ramón A. Villarán de doña Dolores Moreno y hermanas como copartícipes en las minas indicadas, derivado de la carta de fojas 67, carece actualmente de todo valor, por referirse á una situación de derecho, en cuanto á la propiedad de esos intereses, que ha desaparecido por la caducidad de los títulos en que se fundaba; que desconociéndose el título legal y único de doña Matilde Puch de Villarán sobre las minas disputadas, constituido conforme á las leyes que han establecido el régimen de la propiedad minera, se ha fallado esta causa declarándose nula la venta hecha por doña Matilde Puch de Villarán á favor de don Alfredo W. Mac Cune como representante de don James B. Haggin de las minas ya referidas, incurriéndose en la nulidad prevista en los artículos 1,647 y 1,733 inciso 5.º del Código de Enjuiciamientos Civil; declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 152, su fecha 1.º de setiembre último, y reformándola, revocaron la de 1.ª Instancia de fojas 121, su fecha julio 25 de 1901, declararon infundada la demanda interpuesta á fojas 1 por doña Dolores y don Tomás Moreno Ledesma; y los devolvieron.

Guzmán — Castellanos — Ribeyro — León — Figueroa.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.